Mendoza Legal # Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial – Mendoza
ISSN 2718-7667 / www.mendozalegal.com / contacto@mendozalegal.com

Doctrina

Octubre de 2026

La continuidad de un principio: la lex societatis y el régimen proyectado para las sociedades constituidas en el extranjero

El autor sostiene que la reforma proyectada conserva como eje la *lex societatis* vinculada con la ley del lugar de constitución, al tiempo que procura diferenciar con mayor precisión el estatuto personal de la entidad de las condiciones territoriales de su actuación en la República.



POR **Alejandro Barraza**

Abogado por la Universidad de Mendoza. Magister en Derecho de la Integración Económica por la Universidad de Paris 1 (Panthéon-Sorbonne). Experto en Aplicación de Derecho Internacional por la Universidad Autónoma de Madrid y Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Mendoza. Profesor Titular de Derecho Internacional Privado (FCJS) y de Empresas y Negocios Internacionales (FCE) en la Universidad de Mendoza.

I. Precisiones preliminares: el objeto del estudio y el estado parlamentario del proyecto[1]

El régimen de las sociedades constituidas en el extranjero ocupa un lugar singular dentro del Derecho Internacional Privado argentino porque obliga a articular dos exigencias que, en una primera aproximación, podrían aparecer contrapuestas: por una parte, la necesidad de reconocer continuidad a una persona jurídica constituida conforme a un ordenamiento distinto del argentino y, por otra, la potestad del Estado receptor para someter a su propio derecho las actividades desarrolladas dentro de su territorio. El problema no consiste, por consiguiente, en optar entre extraterritorialidad y territorialidad, sino en establecer técnicamente qué aspectos pertenecen al estatuto personal de la entidad y cuáles quedan sometidos a la regulación territorial del Estado de actuación.

La cuestión adquiere actualidad a partir del Proyecto de Ley General de Sociedades presentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Mensaje N.º 187/26 y registrado en el Senado de la Nación como Expte. PE- 193/26. La información oficial del Senado identifica el expediente como proyecto de ley de origen Poder Ejecutivo Nacional, ingresado el 1 de junio de 2026 y girado el 11 de junio de 2026 a la Comisión de Legislación General. Por ello, la denominación técnicamente adecuada en el presente trabajo es la de proyecto de ley y no la de anteproyecto: la iniciativa ha ingresado formalmente al Poder Legislativo, aunque no se ha convertido en ley ni puede confundirse con el derecho vigente.

1 Las referencias al proyecto se realizan sobre el texto ingresado al Senado de la Nación como Expte. PE-193/26, Mensaje N.º 187/26. Al momento de cierre de esta versión, el proyecto continúa en trámite parlamentario. Las referencias al régimen vigente se distinguen de las formuladas respecto del texto proyectado.

ISSN 2718-7667 / www.mendozalegal.com / contacto@mendozalegal.com

La precisión temporal no es meramente formal. Las consideraciones que siguen se refieren al texto del proyecto ingresado al Senado y no a eventuales modificaciones que puedan producirse durante el procedimiento legislativo. Esta cautela resulta especialmente necesaria en una iniciativa de reforma integral, cuyo texto puede ser objeto de dictamen, modificaciones de comisión y deliberación parlamentaria antes de alcanzar, eventualmente, sanción legislativa.

II. De la nacionalidad de las sociedades a la determinación de su estatuto personal

La tradición argentina en materia de personas jurídicas constituidas en el extranjero encuentra uno de sus antecedentes más significativos en la posición asumida por Bernardo de Irigoyen durante el conflicto suscitado en torno al Banco de Londres y Río de la Plata. La relevancia de aquella construcción para el Derecho Internacional Privado no reside únicamente en la controversia diplomática de la que surgió, sino en haber contribuido a desplazar el análisis desde una pretendida nacionalidad de la persona jurídica hacia su personalidad y hacia la determinación del derecho aplicable.

La conocida afirmación de que en las sociedades anónimas "no hay nacionales ni extranjeros" debe ser comprendida en ese marco. No se trata de negar la existencia de elementos internacionales en la vida societaria, sino de evitar que la nacionalidad de los socios o inversores se convierta, por sí sola, en criterio atributivo de una nacionalidad de la persona jurídica. Desde la perspectiva conflictual, el interrogante relevante consiste en determinar cuál es la ley competente para regir la existencia, forma, capacidad y demás elementos comprendidos en el estatuto personal.

Esta construcción puede ser relacionada, con las diferencias históricas y dogmáticas correspondientes, con la tradición latinoamericana vinculada a Carlos Calvo, en cuanto ambas expresan una resistencia a convertir la extranjería en fuente de privilegio frente al ordenamiento territorial. El problema societario internacional queda así situado en el ámbito propio del Derecho Internacional Privado: reconocimiento, determinación de la ley aplicable y delimitación de las materias que permanecen sujetas a la lex fori.

III. La lex societatis y la continuidad de la personalidad jurídica

La noción de lex societatis cumple una función estructural: permite identificar el ordenamiento llamado a regir el estatuto personal de la persona jurídica sin exigir que la entidad reconstruya su personalidad cada vez que desarrolla actividad en otra jurisdicción. En el sistema argentino, esa conexión ha estado tradicionalmente asociada con la ley del lugar de constitución, criterio que aparece expresamente recogido por el artículo 118 de la Ley 19.550 y que encuentra correlato en la regulación convencional interamericana.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de 1979 establecen, con formulaciones propias, una estructura que distingue el reconocimiento de la entidad de las condiciones de ejercicio de su actividad. La CIDIP II somete existencia, capacidad, funcionamiento y disolución a la ley del lugar de constitución, reconoce de pleno

derecho a las sociedades constituidas en otro Estado parte y somete el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto a la ley del Estado donde se realizan. Esta diferenciación constituye una de las claves para interpretar correctamente la reforma proyectada.

En términos actuales, la cuestión adquiere una dimensión que excede ampliamente el supuesto clásico de una empresa que instala una sucursal física en otro país. Las cadenas globales de suministro, las plataformas de servicios digitales, los modelos SaaS, los sistemas de pagos transfronterizos, las estructuras de inversión que combinan vehículos societarios de diversas jurisdicciones y las operaciones de fusiones y adquisiciones realizadas mediante sociedades holding muestran que una misma persona jurídica puede mantener vínculos económicos y jurídicos estables con múltiples ordenamientos sin que ello implique, por sí mismo, la creación de una nueva persona jurídica en cada territorio de actuación.

La cuestión se vuelve todavía más evidente cuando una empresa presta servicios digitales desde una infraestructura tecnológica distribuida, celebra contratos mediante plataformas electrónicas, mantiene activos intangibles en distintas jurisdicciones y recibe pagos de clientes ubicados en diversos mercados. En tales estructuras, la función del Derecho Internacional Privado consiste precisamente en evitar que la pluralidad territorial de los hechos sea confundida con una multiplicación de personas jurídicas. El reconocimiento de la personalidad y la determinación de la ley personal constituyen, en este contexto, condiciones de funcionamiento del tráfico jurídico internacional y no excepciones destinadas a situaciones marginales.

IV. La regulación vigente: los artículos 118 a 124 y la arquitectura del régimen

La Sección XV de la Ley 19.550 organiza actualmente el tratamiento de las sociedades constituidas en el extranjero mediante un conjunto normativo que debe ser considerado de manera sistemática. El artículo 118 determina la ley aplicable a la existencia y forma y distingue entre actos aislados y ejercicio habitual de actividades comprendidas en el objeto social, incluyendo la posibilidad de establecer sucursal, asiento u otra representación permanente. El artículo 119 contempla la documentación relativa a la constitución de la entidad conforme al derecho de origen; el artículo 120 somete determinados aspectos de la contabilidad al control previsto por el tipo societario; el artículo 121 regula la responsabilidad del representante; el artículo 122 determina las modalidades de emplazamiento en juicio; el artículo 123 establece los recaudos para constituir una sociedad en la República o participar en una sociedad local; y el artículo 124 introduce la regla especial vinculada con la sede o el principal objeto en la República.

La lectura conjunta permite advertir que el legislador vigente no adoptó una solución binaria. La sociedad constituida en el extranjero no es ignorada ni automáticamente incorporada al derecho societario argentino. Existe, por el contrario, una graduación de consecuencias según la modalidad de actuación: actos jurídicos ocasionales, actividad habitual mediante establecimiento o representación permanente, participación en una sociedad constituida en la República y, finalmente, supuesto especial de sede o principal objeto en territorio argentino.

El artículo 124 introduce, dentro de esa arquitectura, una regla particularmente intensa. Su texto vigente dispone que la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la

República o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en ella será considerada como sociedad local a los efectos de las formalidades de constitución o reforma y del contralor de funcionamiento. La doctrina ha debatido intensamente su naturaleza, alcance y consecuencias, y una parte significativa de esa elaboración lo ha caracterizado como una norma de policía de Derecho Internacional Privado.

V. La doctrina sobre el artículo 124: continuidad, límites y problemas de aplicación

La doctrina de Antonio Boggiano ha caracterizado el artículo 124 como una norma de policía, en cuanto desplaza la aplicación de la norma de conflicto y conduce a la aplicación del derecho argentino cuando se verifican sus puntos de conexión. María Elsa Uzal, por su parte, estudió específicamente el artículo 124 en su trabajo "Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS)", donde abordó, entre otras cuestiones, el control societario, la personalidad jurídica, el fraude a la ley y los grupos societarios.

La relevancia de Uzal para el debate actual no reside únicamente en la existencia de un trabajo específico sobre el artículo 124. En la jurisprudencia más reciente en la que intervino como integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se vuelve a identificar el artículo 124 como una norma que opera como excepción al criterio general del lugar de constitución y que utiliza la sede efectiva o el principal objeto como puntos de conexión para imponer la aplicación del derecho argentino. Esto permite advertir que la eliminación proyectada no constituye una modificación terminológica menor, sino que afecta una técnica conflictual que ha sido defendida y utilizada durante décadas.

También resulta relevante el aporte de Carolina Iud, cuya elaboración sobre la representación de sociedades constituidas en el extranjero examina el conjunto de la Sección XV y diferencia la relación interna entre representante y sociedad, regida en principio por la ley del lugar de constitución, de la relación externa con terceros y de las exigencias territoriales de actuación. Su aporte resulta particularmente útil para la lectura del proyecto porque muestra que la continuidad de la personalidad y la ley personal no impiden que determinadas consecuencias de la actuación territorial queden sometidas al derecho argentino.

Esta precisión metodológica resulta importante porque el debate sobre la eliminación del artículo 124 presenta, hasta el momento, una base doctrinal verificable más clara en torno a los trabajos clásicos sobre la norma que en torno a comentarios específicos del proyecto. La ausencia de una opinión pública localizada de determinados autores no debe transformarse en una inferencia acerca de su posición.

VI. El artículo 169 proyectado: reconocimiento, personalidad, capacidad y ley del lugar de constitución

El artículo 169 del proyecto introduce una formulación de mayor densidad conceptual que el actual artículo 118. Según el texto proyectado, la sociedad constituida en el extranjero es reconocida en la República y su existencia, personalidad, forma, validez, capacidad,

funcionamiento, derechos y obligaciones de los socios y miembros de sus órganos, disolución y liquidación se rigen por las leyes del lugar de constitución. La inclusión expresa de la capacidad resulta particularmente significativa porque transforma en regla legislativa una conclusión que la doctrina y la jurisprudencia ya habían construido a partir del estatuto personal.

El precedente Inval S.R.L., citado en el trabajo original, resulta especialmente ilustrativo. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, consideró que la capacidad de la entidad constituida en el extranjero para participar en una sociedad se regía por la ley de su constitución, sin perjuicio del límite impuesto por el orden público argentino. La solución distingue correctamente entre la capacidad de la persona jurídica participante y la capacidad o aptitud de la sociedad constituida en la República que recibe la participación. El proyecto convierte esa construcción jurisprudencial en una regla expresa.

La importancia de la enumeración proyectada reside, además, en que permite distinguir con mayor nitidez el estatuto personal de la persona jurídica de las reglas argentinas que gobiernan su actividad en territorio nacional. Reconocer la personalidad, capacidad y funcionamiento conforme a la lex societatis no equivale a excluir la aplicación de las normas imperativas argentinas sobre contratación, consumidores, competencia, ambiente, tributación, prevención del lavado de activos, insolvencia, derechos reales o cualquier otra materia respecto de la cual el ordenamiento argentino resulte internacionalmente aplicable.

La estructura propuesta puede ser comprendida, por ello, como una diferenciación entre dos planos: el primero determina quién es el sujeto y cuál es su estatuto personal; el segundo determina qué normas gobiernan las actividades que ese sujeto despliega en la República. La técnica resulta compatible con la lógica clásica del Derecho Internacional Privado y, al mismo tiempo, con las necesidades de un tráfico empresarial caracterizado por estructuras transfronterizas permanentes.

VII. El artículo 170 proyectado y la sustitución del "acto aislado"

El artículo 170 proyectado modifica la categoría tradicional de "acto aislado" y la sustituye por una referencia a actos jurídicos no habituales, mientras establece el régimen aplicable a la actividad económica habitual organizada y a los establecimientos con representación permanente. El cambio merece atención porque el problema histórico no ha sido solamente semántico. La expresión "acto aislado" ha obligado a determinar, caso por caso, si la operación realizada por una sociedad constituida en el extranjero conserva carácter ocasional o si, por su reiteración, estructura, permanencia o vinculación funcional, constituye una modalidad de actuación habitual en la República.

La categoría de habitualidad permite trasladar el análisis desde la mera cantidad de operaciones hacia la estructura económica de la presencia territorial. En la economía digital, una empresa puede realizar cientos o miles de operaciones transfronterizas sin mantener una sucursal física, mientras que otra puede celebrar una única operación de extraordinaria complejidad que produzca una presencia jurídica prolongada. Por ello, la habitualidad no debería ser entendida como simple repetición numérica, sino como una categoría funcional

que permita identificar la existencia de una actividad económica organizada y jurídicamente relevante en el territorio.

Este enfoque también permite interpretar de manera más adecuada la diferencia entre contratar con clientes situados en Argentina y desarrollar una actividad organizada en Argentina. Una plataforma internacional que comercializa servicios desde el exterior puede celebrar contratos con residentes argentinos sin que cada contratación individual transforme, por sí sola, su estatuto personal o genere una obligación de constituirse nuevamente en el país. Distinta es la situación cuando existe un establecimiento permanente, personal, infraestructura o una organización local destinada al desarrollo habitual de la actividad, supuesto en el cual las exigencias registrales y las normas territoriales adquieren una justificación diferente.

La sustitución conceptual propuesta, por consiguiente, puede ser analizada como un intento de adecuar el régimen societario a formas contemporáneas de presencia empresarial, en las que la frontera entre presencia física, presencia económica y presencia digital ya no coincide con la utilizada por las categorías societarias tradicionales.

VIII. La eliminación del artículo 124: de la norma de policía a la aplicación directa de las normas territoriales

La eliminación del artículo 124 constituye probablemente la modificación de mayor alcance desde la perspectiva estrictamente internacional– privatista. El punto no consiste en afirmar que desaparezcan las normas imperativas argentinas ni que una persona jurídica constituida en otro Estado pueda sustraerse a las reglas que el ordenamiento argentino considera territorialmente aplicables. Lo que desaparece es una técnica específica: la asimilación de la entidad a una sociedad local a los efectos de las formalidades de constitución o reforma y del contralor de funcionamiento cuando se verifican los puntos de conexión previstos por el artículo 124 vigente.

La distinción resulta decisiva. Una cosa es afirmar que el derecho argentino debe aplicarse a una determinada actividad desarrollada en la República; otra, diferente, consiste en modificar el estatuto personal de la entidad y exigir que sea considerada local para determinados efectos. Desde la perspectiva de la lex societatis, el proyecto parece optar por la primera técnica: preservar la identidad jurídica de la persona constituida conforme al derecho extranjero y someter directamente a la legislación argentina aquello que, por su naturaleza, queda bajo el imperio territorial de la República.

La jurisprudencia reciente demuestra que el artículo 124 ha generado precisamente esa tensión. En el caso Pentamat, por ejemplo, se recordó que la disposición ha sido entendida como una excepción al criterio del lugar de constitución y como una norma de policía. La supresión proyectada puede ser interpretada, entonces, como una modificación deliberada de la técnica legislativa utilizada para proteger intereses territoriales: ya no se recurre a la ficción o asimilación de la entidad como sociedad local, sino a la aplicación de las normas argentinas que correspondan según la materia y la naturaleza de la actividad.

ISSN 2718-7667 / www.mendozalegal.com / contacto@mendozalegal.com

No se trata de desconocer el problema que históricamente pretendió resolver el artículo 124. Una estructura societaria constituida en otro Estado puede ser utilizada con finalidad elusiva. Lo que se discute es si ese riesgo justifica mantener una norma de conflicto unilateral de alcance general o si el mismo objetivo puede alcanzarse mediante normas internacionalmente imperativas, orden público internacional, abuso del derecho, inoponibilidad de la personalidad jurídica y demás técnicas de control que el ordenamiento ya reconoce.

En esta perspectiva, la eliminación del artículo 124 puede ser comprendida como una modificación de la técnica de policía internacional– privatista, no como una renuncia del Estado a ejercer su potestad regulatoria. El Estado conserva la posibilidad de aplicar sus normas territoriales; lo que se modifica es la relación entre esa potestad y la personalidad jurídica de la entidad constituida en el extranjero.

IX. Inval, Rolyfar y la necesidad de distinguir reconocimiento, actuación y sanción

El valor de Inval se encuentra en la articulación entre estatuto personal y capacidad. El valor de Rolyfar, por su parte, reside en mostrar las dificultades que puede generar una interpretación expansiva de la categoría de actuación territorial. En Rolyfar S.A. c. Confecciones Poza S.A.C.I.F.I., la Cámara Civil, Sala F, había considerado que la actividad excedía el concepto de acto aislado y había extraído consecuencias relevantes de esa calificación; la Corte Suprema dejó sin efecto el pronunciamiento en 2004. Por ello, el precedente no puede ser presentado como una consagración por la Corte de la tesis restrictiva sostenida por la Cámara.

La enseñanza metodológica de ambos antecedentes consiste en evitar la confusión entre tres cuestiones diferentes: primero, si la persona jurídica existe y cuál es su ley personal; segundo, si se encuentra habilitada para desarrollar determinada actividad en la República sin inscripción o con inscripción; y tercero, cuáles son las consecuencias jurídicas de haber actuado incumpliendo una exigencia registral. La falta de inscripción, cuando resulta jurídicamente exigible, no debería confundirse automáticamente con inexistencia de la persona jurídica ni con desconocimiento de todos los efectos de sus actos.

La distinción adquiere especial importancia en las operaciones internacionales actuales. Una sociedad constituida en un Estado puede celebrar un contrato internacional, participar en una adquisición, emitir una garantía o intervenir en un procedimiento arbitral sin que esas actuaciones impliquen necesariamente la instalación de una organización empresarial permanente en Argentina. El análisis debe concentrarse en la naturaleza de la actividad, en la ley aplicable a la relación concreta y en las exigencias territoriales específicamente establecidas por el ordenamiento argentino.

X. La administrativización del régimen y el giro contemporáneo de la Inspección General de Justicia

La evolución de la reglamentación administrativa ofrece un segundo eje para comprender la reforma. Las Resoluciones Generales IGJ 7/2003 y 8/2003 habían profundizado el control sobre las sociedades constituidas en el extranjero y sobre la noción de acto aislado.

Posteriormente, el régimen fue objeto de sucesivas modificaciones. En 2026, la Resolución General IGJ 4/2026 adoptó una orientación de simplificación, racionalización y proporcionalidad de los requisitos registrales, afirmando expresamente que la acreditación de la existencia y vigencia de la entidad ante el Registro Público tiene por finalidad verificar un estatus jurídico ya adquirido y no constituirlo.

Esta evolución administrativa es relevante porque aproxima el derecho registral argentino a la misma distinción que el proyecto formula en el plano legislativo: el registro verifica y publicita una personalidad jurídica que tiene su origen en otro ordenamiento, mientras que las condiciones de actuación territorial se determinan de acuerdo con la modalidad de presencia en la República. La RG IGJ 4/2026 también invoca estándares internacionales de simplificación registral y seguridad jurídica, lo que permite advertir una convergencia entre la orientación administrativa más reciente y la arquitectura propuesta por el proyecto.

Desde esta perspectiva, la reforma proyectada no aparece aislada del movimiento regulatorio contemporáneo. Existe una línea de continuidad entre la simplificación registral, la reducción de requisitos documentales no sustantivos y la preservación del reconocimiento de entidades constituidas en otras jurisdicciones. La cuestión no se agota, por tanto, en eliminar un artículo de la Ley 19.550; involucra una concepción general acerca de cuál debe ser la función del registro en un mercado internacionalizado.

XI. La experiencia mendocina: una práctica registral orientada a la facilitación del tráfico societario

La discusión sobre el régimen de las sociedades constituidas en el extranjero no debería construirse exclusivamente a partir de la experiencia de la Inspección General de Justicia. El sistema argentino presenta una realidad institucional más compleja, porque las provincias conservan competencias registrales y han desarrollado, en algunos casos, modelos regulatorios sensiblemente diferentes. Esta consideración resulta particularmente relevante desde la perspectiva de quienes desarrollan su práctica societaria en la Provincia de Mendoza, donde la autoridad de aplicación es la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público (DPJ).

La experiencia de la DPJ de Mendoza ofrece un contrapunto particularmente significativo frente a determinadas etapas de la regulación de la IGJ. A lo largo de los años, la autoridad registral mendocina no reprodujo una política de expansión regulatoria fundada en la sospecha generalizada respecto de determinadas formas societarias o de determinadas estructuras de internacionalización. Por el contrario, mantuvo una orientación predominantemente registral, dirigida a verificar la legalidad y publicidad de los actos sin convertir la función administrativa en una fuente autónoma de restricciones al diseño jurídico elegido por los particulares.

La evolución del régimen de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituye una manifestación concreta de esta diferencia. Mendoza no suspendió la posibilidad de constituir SAS ni adoptó una política general de resistencia frente a ese tipo societario. La Resolución General DPJ 100/2025 puso a disposición, entre otros, modelos predispuestos para la constitución de SAS, con el objetivo expreso de facilitar y agilizar la inscripción. La propia autoridad

provincial presentó la medida como una ampliación de la experiencia desarrollada previamente con las SAS. Esta circunstancia permite sostener, con base institucional y no meramente retórica, que la simplificación registral y la seguridad jurídica pueden ser concebidas como objetivos complementarios.

La comparación resulta especialmente pertinente para el régimen de las sociedades constituidas en el extranjero. Una autoridad registral puede cumplir adecuadamente su función de publicidad y control de legalidad sin presumir que la utilización de una forma societaria flexible, la elección de una jurisdicción de constitución o la participación de capital transnacional constituyen, por sí mismas, conductas necesitadas de una tutela administrativa extraordinaria. La experiencia mendocina permite advertir que el control estatal no exige necesariamente una concepción expansiva de la regulación administrativa.

La evolución reciente de la propia IGJ confirma, además, que la discusión se encuentra en movimiento. La Resolución General IGJ 4/2026 reconoce que determinados requisitos aplicables a las sociedades constituidas en el extranjero generaban costos innecesarios y barreras de acceso a la economía formal, y adopta criterios de proporcionalidad, simplificación y previsibilidad. Incluso afirma que la acreditación de la existencia y vigencia de la entidad ante el Registro Público tiene por objeto verificar un estatus jurídico ya adquirido y no constituirlo. Esta orientación aproxima la regulación nacional a la concepción registral que resulta especialmente visible en la experiencia mendocina.

XII. Autonomía de la voluntad como principio ordenador del Derecho de los Negocios Internacionales

El análisis del proyecto permite sostener una tesis que merece ser formulada con mayor intensidad: la autonomía de la voluntad no constituye una excepción tolerada por el Derecho Internacional Privado cuando el legislador decide no intervenir, sino uno de los principios estructurales del Derecho de los Negocios Internacionales. Su ejercicio encuentra límites en las normas internacionalmente imperativas, el orden público y la tutela de terceros, pero esos límites no deberían transformarse en una presunción general de desconfianza frente a las decisiones privadas.

En materia societaria, la autonomía de la voluntad se manifiesta, ante todo, en la posibilidad de elegir una determinada arquitectura jurídica para organizar una actividad económica. La elección del lugar de constitución de una sociedad, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento, forma parte de esa libertad organizativa. No existe razón metodológica para presumir que quien constituye una sociedad conforme al derecho de otro Estado pretende eludir el derecho argentino. Puede hacerlo por razones de financiamiento, gobierno corporativo, acceso a mercados, protección de inversiones, organización de grupos empresariales, especialización jurídica o simplemente porque el ordenamiento elegido ofrece instrumentos más adecuados para el proyecto económico que se pretende desarrollar.

El Mensaje N.º 187/26 resulta especialmente significativo porque declara expresamente que el proyecto procura fortalecer la autonomía de la voluntad y que la ley debe establecer el

marco protector sin sustituir innecesariamente las decisiones legítimas de quienes organizan la sociedad. También vincula la reforma con la simplificación registral y con la reducción de trabas administrativas carentes de justificación sustantiva. Estas definiciones generales adquieren particular relevancia cuando se las proyecta sobre el régimen de las sociedades constituidas en el extranjero.

Desde esta perspectiva, la lex societatis cumple una función que excede la mera técnica conflictual. Permite otorgar continuidad y previsibilidad a la decisión de organización jurídica adoptada por los particulares. Si una sociedad constituida válidamente en una jurisdicción debe reconstruir su identidad jurídica cada vez que desarrolla actividad transfronteriza, el principio de reconocimiento pierde buena parte de su función económica y jurídica. La circulación internacional de las personas jurídicas presupone, precisamente, que la personalidad pueda atravesar fronteras sin necesidad de ser recreada en cada Estado de actuación.

La autonomía no significa, desde luego, inmunidad. Una sociedad constituida en otro Estado que desarrolla actividad en la República queda sometida a las normas argentinas que resulten aplicables a esa actividad, especialmente cuando se trate de normas internacionalmente imperativas. La cuestión consiste en determinar concretamente qué norma argentina desplaza o condiciona la elección realizada, y no en presumir que la elección extranjera es en sí misma una conducta elusiva.

Esta distinción resulta esencial para interpretar la eliminación proyectada del artículo 124. El desplazamiento de una norma de conflicto no puede justificarse simplemente mediante la afirmación de que la sede o el principal objeto se encuentran en la República. Debe existir una razón jurídica concreta para aplicar una norma argentina inderogable. La reforma, al reconocer expresamente la ley del lugar de constitución para el estatuto personal, parece orientarse hacia una coordinación más precisa entre autonomía, lex societatis y regulación territorial.

XIII. La escasa utilidad práctica del fraude a la ley como categoría general de control

La segunda cuestión que merece una toma de posición explícita es la categoría del fraude a la ley. En materia de sociedades constituidas en el extranjero, su utilidad práctica como categoría general de control aparece considerablemente disminuida cuando se la confronta con las herramientas concretas que ofrece el propio ordenamiento jurídico. La elección de una jurisdicción de constitución no debería ser considerada fraudulenta por el solo hecho de que el régimen jurídico elegido resulte más conveniente que el argentino.

La pregunta jurídicamente relevante no debería formularse en términos de si los particulares “eludieron” la ley argentina mediante la constitución de la sociedad en otro Estado. Debería determinarse, en cambio, cuál es la norma argentina que, por su carácter imperativo, resulta aplicable pese a la elección del derecho extranjero. Si existe una norma internacionalmente imperativa, ésta debe aplicarse; si existe una hipótesis de abuso del derecho, simulación, interposición ficticia, afectación del orden público o utilización abusiva de la personalidad jurídica, el ordenamiento dispone de instrumentos específicos para reaccionar. La categoría de fraude a la ley no debería funcionar como un mecanismo subsidiario de alcance

indefinido capaz de producir el mismo resultado sin identificar con precisión la regla jurídica que se pretende proteger.

La experiencia regulatoria de la IGJ muestra por qué esta advertencia no es meramente conceptual. En distintas etapas, la categoría del fraude a la ley fue utilizada para justificar restricciones registrales particularmente intensas respecto de sociedades constituidas en el extranjero. La evolución posterior de la normativa nacional, incluida la derogación de la RG IGJ 8/2021 por la RG 10/2024 y la posterior simplificación operada por la RG 4/2026, permite observar un desplazamiento hacia criterios de legalidad, proporcionalidad y previsibilidad.

La crítica no implica negar que puedan existir supuestos auténticos de fraude. Significa sostener que la excepción no puede transformarse en principio. El fraude debe ser concreto, probado y jurídicamente relevante; no puede deducirse de la mera existencia de una estructura internacional ni de la elección de una ley societaria distinta de la argentina. De lo contrario, la libertad de organización empresarial quedaría sometida a una presunción permanente de ilegitimidad.

En esta materia, la eliminación del artículo 124 puede ser interpretada favorablemente precisamente porque permite abandonar una técnica que facilitaba la extensión de la ley argentina mediante una regla unilateral de fuerte intensidad. La protección de los intereses argentinos no desaparece: puede articularse mediante normas imperativas, orden público internacional, responsabilidad, inoponibilidad de la personalidad jurídica y las restantes técnicas materiales disponibles. Lo que se evita es que la noción de fraude a la ley opere como una cláusula general habilitante de restricciones registrales o societarias cuya justificación sustantiva no haya sido individualizada.

La posición que aquí se sostiene es deliberadamente exigente: cuanto mayor sea la intensidad de la restricción a la autonomía de la voluntad, mayor debe ser la precisión con la que el ordenamiento identifica el interés jurídicamente protegido, la norma que lo tutela y la conexión internacional que justifica su aplicación. El fraude a la ley, utilizado como categoría abierta y autosuficiente, no satisface adecuadamente esa exigencia.

XIV. El arbitraje como expresión de autonomía y como instrumento natural del tráfico societario internacional

La tercera dimensión que debe ocupar un lugar central en la interpretación del proyecto es el arbitraje. La iniciativa no se limita a admitirlo incidentalmente, sino que reconoce expresamente el arbitraje societario como mecanismo apto para resolver controversias internas y contempla, en materia de relaciones internas con componentes internacionales, la posibilidad de pactar jurisdicción y derecho aplicable. El propio Mensaje de elevación vincula la reforma con la necesidad de mecanismos eficaces de solución de conflictos y califica al arbitraje societario como herramienta de especialidad y celeridad.

Esta opción normativa resulta coherente con la concepción de autonomía de la voluntad que informa el proyecto. En los negocios internacionales, la autonomía no termina en la

elección del tipo societario ni del derecho aplicable al estatuto personal. Comprende también la posibilidad de organizar anticipadamente la forma en que serán resueltas las controversias que puedan surgir entre socios, miembros de los órganos y la sociedad, dentro de los límites impuestos por la indisponibilidad de determinadas materias y por los derechos de terceros.

La cuestión adquiere una relevancia particular cuando se consideran las estructuras empresariales actuales. Las sociedades constituidas en distintos Estados participan en operaciones de inversión, minería, energía, infraestructura, tecnología, joint ventures, adquisiciones transfronterizas y contratos de financiamiento internacional. En tales operaciones, la elección de una sede arbitral y de un derecho aplicable no constituye una anomalía jurídica, sino una herramienta ordinaria de previsibilidad, neutralidad y especialización. El reconocimiento de la sociedad y de su lex societatis debe, por ello, integrarse con la posibilidad de que el sujeto participe eficazmente en relaciones arbitrales internacionales.

Desde esta perspectiva, el arbitraje no aparece como una institución autónoma respecto del problema societario analizado. Constituye una de las manifestaciones más claras de la misma política jurídica que privilegia la autonomía, la previsibilidad y la libertad de organización del tráfico internacional. Una sociedad cuya personalidad y capacidad son reconocidas de manera estable puede contratar, invertir, participar en proyectos internacionales y someter sus controversias a un tribunal arbitral sin que cada uno de esos actos obligue a reconstruir su estatuto personal.

La utilización del arbitraje adquiere además especial relevancia en aquellos supuestos en los que la controversia presenta elementos internacionales y las partes buscan evitar que la solución dependa de la jurisdicción natural de uno de los contratantes. La neutralidad de la sede, la especialización de los árbitros, la flexibilidad procesal y la posibilidad de seleccionar reglas materiales y procesales constituyen instrumentos que responden a la complejidad del tráfico contemporáneo. El proyecto acierta, por ello, al reconocer legislativamente una realidad que el comercio internacional ha incorporado hace décadas.

La articulación de autonomía de la voluntad, lex societatis y arbitraje permite formular una conclusión más general: la libertad de organización jurídica y la libertad de solución de controversias constituyen dos momentos de una misma racionalidad. En ambos casos, el Derecho Internacional Privado no debería partir de la sospecha respecto de la decisión privada, sino reconocerla como jurídicamente válida mientras no exista una norma imperativa que justifique su desplazamiento.

XV. El régimen proyectado y la correspondencia entre los actuales artículos 118 a 124 y los artículos 169 a 174

El análisis de la reforma requiere considerar en conjunto la totalidad de las disposiciones proyectadas que sustituyen y reorganizan el régimen actualmente contenido en los artículos 118 a 124 de la Ley 19.550. No resulta suficiente concentrarse en la eliminación del artículo 124, porque la verdadera modificación legislativa se encuentra en la nueva arquitectura de la Sección XIX, integrada por los artículos 169 a 174 del proyecto.

El artículo 169 proyectado establece la regla general de ley aplicable. Reconoce en la República Argentina a la sociedad constituida en el extranjero y somete a la ley del lugar de constitución su existencia, personalidad, forma, validez, capacidad, funcionamiento, derechos y obligaciones de socios y demás miembros de sus órganos, disolución y liquidación. Asimismo, reconoce expresamente su habilitación para realizar actos jurídicos no habituales y estar en juicio sin necesidad de registración. Se trata de una formulación particularmente relevante porque concentra en una sola disposición los elementos esenciales del estatuto personal y, al mismo tiempo, diferencia reconocimiento de registración.

El artículo 170 regula la instalación de sucursal o establecimiento. La obligación de inscripción aparece vinculada con el desarrollo de actividad económica habitual organizada o con la titularidad de un establecimiento con representación permanente en la República. La disposición establece, además, los requisitos registrales: acreditación de existencia conforme a la ley de constitución, fijación de domicilio y sede, designación del representante, cumplimiento de la publicidad y registración exigibles a sociedades de razonable analogía y determinación de capital cuando leyes especiales lo exijan o la sociedad lo decida. La norma proyectada reemplaza así la estructura actual del artículo 118 y reordena los recaudos de actuación habitual.

El artículo 171 establece los efectos de la falta de registración. La consecuencia proyectada no es la inexistencia de la sociedad constituida en el extranjero, sino la inoponibilidad del estatuto y de los actos cumplidos en la República, con las excepciones previstas para terceros que conocieran la falta de registración o debieran haberla conocido. Además, atribuye determinadas consecuencias a quien actuó invocando la representación de la sociedad no inscripta y establece responsabilidad de administradores y socios participantes en los términos de la sociedad simple. La opción legislativa es significativa porque desplaza el problema desde la identidad de la persona jurídica hacia las consecuencias de su actuación irregular.

El artículo 172 regula específicamente la responsabilidad de los representantes de la sociedad constituida en el extranjero y su renuncia. El representante designado para la actuación habitual contrae frente a terceros las mismas responsabilidades que los administradores bajo la ley proyectada, mientras que para la inscripción de su renuncia se exige acreditar una notificación previa a la sociedad representada. La disposición recoge, con una técnica más directa, una materia que actualmente se encuentra vinculada con el artículo 121 de la Ley 19.550.

El artículo 173 regula el emplazamiento a juicio y diferencia tres situaciones: la sociedad sin actividad habitual, respecto de la cual el emplazamiento puede practicarse en la persona que intervino en el acto o contrato que origina el litigio; la sucursal o establecimiento, respecto de los cuales se prevé la sede registrada o el lugar de actuación en caso de omisión de inscripción; y la sociedad socia, respecto de las actuaciones vinculadas con esa condición. Se conserva así la preocupación del actual artículo 122, pero se la articula con las nuevas categorías de actividad no habitual, sucursal y participación societaria.

El artículo 174 regula la constitución o participación en una sociedad constituida en la República Argentina. El proyecto exige la inscripción de la sociedad constituida en el extranjero

ISSN 2718-7667 / www.mendozalegal.com / contacto@mendozalegal.com

cuando pretenda constituir o participar con más del diez por ciento de las participaciones sociales, o cuando se trate de una participación significativa en sociedades autorizadas a la oferta pública según determine la Comisión Nacional de Valores. La disposición exige acreditación de existencia conforme a la ley de constitución, domicilio en la jurisdicción correspondiente y designación de representante. Mientras no se produzca la inscripción, se suspenden los derechos políticos y la participación no se computa para quórum y mayorías, con dispensa para quien ya se encuentre inscripto conforme al artículo 170. Esta disposición cumple la función que actualmente corresponde, en lo sustancial, al artículo 123.

La comparación permite advertir que el proyecto no elimina el régimen especial de las sociedades constituidas en el extranjero. Lo reconstruye. El artículo 169 concentra la lex societatis y el reconocimiento; el artículo 170 regula la actividad habitual organizada y el establecimiento permanente; el artículo 171 determina las consecuencias de la falta de inscripción; el artículo 172 disciplina la responsabilidad del representante; el artículo 173 regula el emplazamiento; y el artículo 174 contempla la constitución o participación en sociedades argentinas. El actual artículo 124, en cambio, no encuentra una disposición equivalente: desaparece la regla que imponía considerar como sociedad local a la entidad con sede en la República o cuyo principal objeto estuviera destinado a cumplirse en ella.

La eliminación del artículo 124 debe ser leída juntamente con esta nueva secuencia normativa. La sociedad constituida en el extranjero conserva su identidad jurídica conforme a la ley de constitución, mientras que las exigencias argentinas se proyectan sobre modalidades concretas de actuación. De esta manera, el proyecto parece sustituir una técnica de asimilación general por un sistema de consecuencias diferenciadas según la actividad efectivamente desarrollada en la República.

XVI. De la sede física a las estructuras empresariales transfronterizas

La nueva arquitectura adquiere especial significado cuando se abandona la imagen clásica de la empresa internacional que ingresa a un país mediante la apertura de un establecimiento físico. En la actualidad, una sociedad puede administrar propiedad intelectual en una jurisdicción, contratar infraestructura tecnológica en otra, contar con equipos distribuidos en distintos continentes, captar inversión mediante vehículos societarios ubicados en diferentes mercados y celebrar contratos con clientes situados en decenas de Estados sin que exista una correspondencia entre cada flujo económico y una persona jurídica local.

Las empresas tecnológicas constituyen un ejemplo evidente. Una sociedad constituida en una jurisdicción determinada puede desarrollar software mediante equipos distribuidos, utilizar servicios de computación en la nube prestados desde diversas regiones, licenciar propiedad intelectual internacionalmente y comercializar sus productos mediante plataformas digitales. Una estructura de inversión puede, a su vez, utilizar una sociedad holding, sociedades de propósito específico y vehículos de financiamiento en distintas jurisdicciones. Una empresa minera o energética puede estructurar la inversión mediante sociedades vinculadas,

contratos de suministro, financiamiento internacional y cláusulas arbitrales con sedes distintas de los lugares donde se ejecutan materialmente los proyectos.

En ese contexto, exigir que cada actividad transfronteriza genere una nueva personalidad jurídica local constituiría una respuesta jurídicamente desproporcionada y económicamente incompatible con la estructura del tráfico contemporáneo. El problema relevante consiste en determinar cuándo existe una actividad económica habitual organizada o un establecimiento permanente que justifique inscripción, y no en negar la continuidad de la persona jurídica por el solo hecho de que su actividad atraviese fronteras.

El proyecto parece comprender esta transformación. La utilización de categorías como actividad económica habitual organizada, establecimiento con representación permanente y actos jurídicos no habituales permite desplazar el análisis desde la mera territorialidad formal hacia la naturaleza y estructura de la actividad. La reforma no elimina la territorialidad; procura hacerla jurídicamente funcional.

XVII. Consideraciones finales: autonomía, rechazo del fraude y arbitraje como una misma concepción

El régimen proyectado para las sociedades constituidas en el extranjero debe ser valorado, por tanto, dentro de una transformación más amplia del Derecho de los Negocios Internacionales. El proyecto mantiene la regla de reconocimiento y profundiza la vinculación del estatuto personal con la ley del lugar de constitución, al mismo tiempo que organiza las consecuencias de la actuación territorial mediante categorías diferenciadas. La eliminación del artículo 124 constituye el punto de mayor intensidad de esta transformación, porque desaparece una técnica de asimilación de la entidad extranjera a una sociedad local que durante décadas produjo una extensa elaboración doctrinal, administrativa y jurisprudencial.

La posición que aquí se sostiene parte de una premisa inequívoca: la autonomía de la voluntad merece una protección mucho más intensa de la que tradicionalmente ha recibido en ciertos sectores del Derecho Internacional Privado argentino. En el ámbito societario internacional, la elección del ordenamiento de constitución forma parte de la libertad de organización jurídica y no puede ser considerada sospechosa por definición. Las restricciones son legítimas cuando encuentran fundamento en normas imperativas, orden público o protección concreta de terceros; no lo son cuando derivan de una presunción general de que la elección de un derecho extranjero constituye una conducta elusiva.

Desde esa misma perspectiva, la categoría del fraude a la ley debe ser utilizada con extrema prudencia y, en particular, debe rechazarse su utilización como cláusula general para neutralizar elecciones jurídicas legítimas. La existencia de mecanismos específicos de tutela —normas internacionalmente imperativas, orden público, abuso del derecho, simulación, inoponibilidad de la personalidad jurídica y responsabilidad— reduce considerablemente la necesidad práctica de recurrir a una categoría tan abierta. La protección del ordenamiento no requiere presumir fraude allí donde simplemente existe ejercicio de autonomía.

El arbitraje completa esta concepción. Si los particulares pueden organizar transnacionalmente su estructura empresarial, elegir la ley que rige su estatuto personal dentro de los límites del sistema y diseñar relaciones internas complejas, resulta coherente que puedan prever mecanismos especializados y neutrales de solución de controversias. El proyecto reconoce expresamente esta realidad y coloca al arbitraje societario dentro de las herramientas legítimas de gobierno y resolución de conflictos.

Autonomía de la voluntad, reconocimiento de la lex societatis y arbitraje no constituyen, en consecuencia, tres cuestiones independientes. Integran una misma concepción del Derecho de los Negocios Internacionales orientada a proporcionar previsibilidad a relaciones económicas estructuralmente transfronterizas. El rechazo de una utilización expansiva del fraude a la ley constituye la consecuencia metodológica de esa concepción: la elección privada debe ser respetada mientras no exista una razón jurídica concreta para desplazarla.

La experiencia mendocina aporta, finalmente, un elemento institucional de particular interés. La práctica de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público ha demostrado que la seguridad registral puede coexistir con una política de facilitación de la constitución y funcionamiento societario, incluida la continuidad de las SAS y la adopción de modelos predispuestos. La comparación con determinadas etapas de la regulación de la IGJ permite comprobar que no existe una relación necesaria entre mayor intervención administrativa y mayor seguridad jurídica. La previsibilidad puede surgir, precisamente, de reglas claras, procedimientos proporcionales y respeto por el ámbito de decisión que el ordenamiento reconoce a los particulares.

El proyecto de Ley General de Sociedades, Mensaje N.º 187/26, Expte. PE- 193/26, se encuentra actualmente en trámite legislativo ante el Senado de la Nación. El 26 de agosto de 2026 la Comisión de Legislación General continuaba tratando la iniciativa, por lo que las consideraciones precedentes se refieren al texto ingresado al Congreso y no a una norma vigente.

La reforma ofrece, de este modo, una oportunidad para reconstruir el régimen argentino de las sociedades constituidas en el extranjero sobre bases compatibles con la realidad económica contemporánea. La persona jurídica no debería perder su identidad al atravesar una frontera; la autonomía no debería presumirse fraudulenta; y la controversia internacional no debería quedar sometida necesariamente a los tribunales estatales de una de las partes cuando éstas han elegido legítimamente el arbitraje. El desafío consiste en coordinar esas libertades con las normas imperativas y la tutela de terceros, no en sacrificarlas mediante categorías generales de sospecha.

En definitiva, el proyecto puede ser leído como una invitación a abandonar una concepción defensiva de la internacionalización societaria y a adoptar una concepción coordinadora. La lex societatis asegura continuidad; la autonomía de la voluntad permite organizar el negocio; la regulación territorial protege los intereses que legítimamente corresponden al Estado de actuación; y el arbitraje proporciona un instrumento neutral y especializado para resolver las controversias. Dentro de ese esquema, el fraude a la ley deja de ocupar el lugar de una cláusula

general de desconfianza y recupera, en los supuestos excepcionales en que corresponda, su carácter de técnica de corrección frente a una elusión efectivamente acreditada.

Bibliografía

ALFONSÍN, Quintín, *Teoría del Derecho Privado Internacional*, Montevideo; Sistema de Derecho Civil Internacional, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1961.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 4.ª ed., Buenos Aires, Abeledo– Perrot, 2001, t. II.

CNCom., Sala C, 30/9/1981, "Inval S.R.L.".

Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, CIDIP II, Montevideo, 1979, arts. 2 a 4; Ley argentina 22.921.

CSJN, 10/8/2004, "Rolyfar S.A. c. Confecciones Poza S.A.C.I.F.I.", Fallos 327:3032.

DPJ Mendoza, Resolución General 100/2025, modelos predispuestos de constitución de SAS, SA, SRL, SCI y SC.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalía, 2003.

GOLDSCHMIDT, Werner, Derecho Internacional Privado, referencias doctrinales sobre ley aplicable a las personas jurídicas y técnicas de Derecho Internacional Privado.

IGJ, Resoluciones Generales 7/2003 y 8/2003; Resolución General 10/2024; Resolución General 4/2026.

IUD, Carolina D., "El representante de la sociedad constituida en el extranjero", disponible en Albornoz & Iud; y "La sociedad constituida en el extranjero y sus actos aislados no tan aislados: a propósito de la actuación de la Inspección General de Justicia".

LEY 19.550, arts. 118 a 124, texto vigente.

Proyecto de Ley general de sociedades, Mensaje N.º 187/26, Expte. PE– 193/26, Senado de la Nación, presentado el 1/6/2026; especialmente arts. 169 a 174.

Tratado de derecho comercial terrestre internacional. Montevideo, 1940, arts. 6 a 9.

UZAL, María Elsa, "Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS)", ED, 210– 1133.

Información para citar este artículo

Barraza, Alejandro. "La continuidad de un principio: la lex societatis y el régimen proyectado para las sociedades constituidas en el extranjero" Mendoza Legal – Colegio de Abogados y Procuradores 1° Circunscripción Judicial – Mendoza. https://mendozalegal.com/omeka/items/show/1791